

27-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del doce de abril de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el dieciocho de marzo del año en curso por el [REDACTED], mediante el cual expone sus respectivos alegatos (f. 147).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce por [REDACTED] por medio de su apoderado general, [REDACTED] contra la señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández, Médico de Atención Primaria de Salud del Policlínico Magisterial de Sonsonate del ISBM.

La parte denunciante manifestó que el día dieciséis de septiembre de dos mil trece la señora Peña de Hernández brindó una consulta médica a la paciente [REDACTED], a quien le prescribió cuatro exámenes de laboratorio clínico, los cuales debía realizarse en el mes diciembre —días antes de la próxima consulta— en el mismo centro médico, entregando para ello el respectivo formulario.

Señaló que la referida servidora pública extendió otro formulario a nombre de la misma paciente, en el cual prescribía cinco exámenes de laboratorio, el cual utilizó la primera el día quince de octubre de dos mil trece para solicitar a la enfermera [REDACTED], que utilizara el equipo institucional para practicarle los exámenes indicados en dicho formulario.

Finalmente, expuso que la señora Peña de Hernández duplicó documentos del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, para obtener un servicio en beneficio propio, el cual no le correspondía (fs. 1 y 2).

2. Por resolución de las nueve horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce se prescindió de la investigación preliminar, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández, Médico de Atención Primaria de Salud del Policlínico Magisterial de Sonsonate, por la supuesta transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Además, se concedió a la investigada el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 31 y 32).

3. Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil catorce la señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández argumentó en su defensa que desde que forma parte del Sindicato de Trabajadores de la institución para la cual labora ha sido objeto de medidas discriminatorias y persecución laboral, además invocó el principio constitucional contenido en

el artículo 11 de la Constitución, en virtud que ya fue sancionada por la misma causa que motiva este procedimiento e incorporó prueba documental.

Finalmente, solicitó que se declarara improcedente la denuncia presentada en su contra (fs. 36 al 50).

4. En la resolución de las nueve horas del dos de diciembre de dos mil catorce, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora con el objeto de que se constituyera a las instalaciones del Policlínico Magisterial de Sonsonate del ISBM para que entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos a la doctora Claudia Esmeralda Peña de Hernández, en particular a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y, finalmente para que realizara cualquier otra diligencia útil, necesaria y pertinente para el esclarecimiento de tales hechos.

En la misma resolución se requirió al Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial que remitiera informe en el que expusiera: *i)* si el personal médico que labora en el ISBM puede recibir servicios asistenciales en esa institución y bajo qué condiciones; *ii)* el nombre del médico que atendió a la paciente [REDACTED] con carné N.º [REDACTED] durante los meses de septiembre y octubre de dos mil trece, las fechas de la consulta, el número de expediente correspondiente a dicha señora, y si en ese período se le prescribió la realización de exámenes de laboratorio clínico y posteriores consultas, y las fechas en que se efectuaron las mismas; *iii)* si la doctora Peña de Hernández y la paciente [REDACTED] se realizaron exámenes clínicos durante septiembre y octubre de dos mil trece, en qué fechas específicas, qué tipo de exámenes, quién los prescribió, cómo se documentaron, quién los realizó y a quién se entregó el resultado de los mismos; y, *iv)* si existe control de los formularios de uso institucional para la realización de exámenes de laboratorio clínico. Adicionalmente, se le requirió prueba documental. (fs. 51 y 52).

Mediante oficio recibido el siete de enero de dos mil quince el licenciado Wilmer Ulises Herrera Grande, apoderado del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, respondió al referido requerimiento, indicando que el artículo 5 de la Ley del ISBM establece claramente quiénes son los usuarios y beneficiarios del régimen de dicho instituto, quedando excluidos el personal médico y administrativo de dicha institución.

Asimismo, informó que los exámenes practicados el día quince de octubre de dos mil trece a la señora Peña de Hernandez fueron requeridos en boleta de laboratorio clínico sin número, emitida en fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece y firmada por la misma servidora pública, en la cual se ordenaban pruebas de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Agregó que según los registros institucionales, el día diez de diciembre de dos mil trece la señora [REDACTED] se practicó los exámenes prescritos por la doctora Peña de Hernández, los cuales consistieron en pruebas de [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 58 al 80).



6. La instructora asignada por este Tribunal expuso en su informe fechado el veintidós de enero de dos mil quince las diligencias realizadas, los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial y agregó prueba documental (fs. 81 al 122).

7. Por resolución de las ocho horas del ocho de abril de dos mil quince se ordenó citar como testigos a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] (f. 123).

8. El cinco de mayo de dos mil quince se recibió la declaración de la señora [REDACTED] y se hizo constar la no comparecencia de la señora [REDACTED].

En síntesis, la señora [REDACTED] expresó que el dieciséis de septiembre de dos mil trece visitó el Policlínico de Sonsonate para su control de [REDACTED] y fue atendida por la doctora Peña de Hernández, quien le prescribió exámenes de [REDACTED].

Mencionó que por recomendación de la referida doctora dichos exámenes debía practicárselos semanas antes de su próxima consulta, la cual sería en diciembre de ese mismo año, por lo que se los realizó el día diez de diciembre.

Señaló que en el mes de octubre de dos mil trece recibió una llamada de parte de la señora [REDACTED], [REDACTED] del policlínico de Sonsonate, en la cual le informaron que alguien se había tomado unos exámenes usando su nombre.

Explicó que a solicitud de la señora [REDACTED] le envió una nota exponiendo que ella no se había practicado ningún examen en el mes de octubre (fs. 130 y 131).

9. Mediante resolución de las trece horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil quince se dejó sin efecto la recepción del testimonio de la señora [REDACTED] y como prueba para mejor proveer se le requirió un informe de los hechos ocurridos el quince de octubre de dos mil trece (f. 133).

10. Con el oficio presentado el día dieciséis de noviembre de dos mil quince la señora [REDACTED] manifestó que no recordaba los hechos ocurridos el día quince de octubre de dos mil quince y que no poseía prueba de ellos (f. 137).

11. Por resolución de las ocho horas treinta minutos del veintitrés de diciembre de dos mil quince se requirió por segunda vez a la señora [REDACTED] que remitiera la información solicitada, instándole a que respondiera en los términos indicados (f. 138).

12. Mediante oficio presentado el veintisiete de enero del corriente año la señora [REDACTED] informó que el día quince de octubre de dos mil quince extrajo muestras de sangre a la señora [REDACTED], debido a que ella es diabética y le manifestó sentirse mal de salud.

Aclaró que desconocía que dicho procedimiento era indebido o prohibido (f.142)

13. Por resolución de las diez horas del cuatro de marzo del corriente año se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, derecho que no ejerció la señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández (f. 144).

14. Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo del año en curso, el licenciado [REDACTED] presentó los alegatos correspondientes (f. 147).

II. Hechos probados

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) La señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández labora en el Policlínica Magisterial de Sonsonate del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial desde el uno de febrero de dos mil doce (f. 70).

2) En el año dos mil trece la señora Peña de Hernández se desempeñó como Médico de Atención Primaria en el Policlínico Magisterial de Sonsonate, devengando un salario mensual de un mil cien dólares — [REDACTED] — (fs. 69 al 73).

3) El día dieciséis de septiembre de dos mil trece, la señora [REDACTED] fue atendida en consulta médica por la señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández, indicándole cuatro exámenes de laboratorio clínico, los cuales debía realizarse unos días antes de su próxima consulta en el mes de diciembre de ese mismo año (fs. 26, 93, 96, 130, 131).

4) El día quince de octubre de dos mil trece, la investigada solicitó a la señora [REDACTED] que utilizara el equipo institucional para practicarle cinco exámenes de laboratorio clínico, para lo cual le entregó un formulario con fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece a nombre de la paciente [REDACTED] (fs. 27, 28, 30, 63, 142).

5) El costo de los exámenes médicos realizados el quince de octubre de dos mil trece a la investigada utilizando el equipo institucional asciende a la cantidad de once dólares con cincuenta y nueve centavos —US\$ 11.59— (f. 110).

6) Fue hasta el diez de diciembre de dos mil trece que la señora [REDACTED] se realizó los exámenes que la doctora Peña de Hernández le prescribió el día dieciséis de septiembre de ese mismo año (fs. 97, 104 y 131).

7) Los servicios de asistencia médica y hospitalaria que dicho instituto presta es un beneficio exclusivo para servidores públicos docentes y su grupo familiar; por lo tanto, los empleados de dicha institución se encuentran excluidos de tales beneficios (f. 58).

8) La doctora Claudia Esmeralda Peña de Hernández utilizó los servicios de laboratorio clínico del ISBM para beneficio particular (f.142).

III. Fundamentos de Derecho

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández se identificó como una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.



De esta manera, en el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado tiene en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente, en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de recursos y servicios del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer un uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba vertida en el presente procedimiento, se ha establecido de forma fehaciente que el día dieciséis de septiembre de dos mil trece la señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández, Médico de Atención Primaria en el Policlínico Magisterial de Sonsonate del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, brindó una consulta médica a la señora [REDACTED], prescribiéndole cuatro exámenes de laboratorio clínico, los cuales le fueron practicados el día diez de diciembre del mismo año en el referido Centro de Salud (f. 103).

Además, se ha comprobado que la señora Peña de Hernández elaboró dos formularios para la toma de exámenes de laboratorio clínico a nombre de la señora [REDACTED], el primero fue entregado a la paciente y el segundo lo utilizó el día quince de octubre de dos mil trece para practicarse cinco exámenes médicos (fs. 27, 29, 30).

De acuerdo a los informes rendidos por la señora [REDACTED] responsable de la toma de muestras de sangre a los usuarios para exámenes de laboratorio, se determinó que el día quince de octubre de dos mil trece extrajo una muestra a la señora Peña de Hernández para practicarle los exámenes indicados en un formulario a nombre de la paciente [REDACTED], para lo cual utilizó el equipo de laboratorio institucional.

En ese sentido, se ha demostrado que la señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández utilizó los servicios de Laboratorio Clínico que presta el ISBM para un fin diferente al institucional, pues valiéndose de su condición de médico de dicha institución los destinó para beneficio particular.

Al respecto, la Ley Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y el artículo 2 del Lineamiento del Servicio de Laboratorio Clínico de dicho instituto establecen claramente que las únicas personas que tienen derecho a gozar de tal servicio son los servidores públicos docentes y su grupo familiar, es así, que todo el personal que labora en dicha institución, sin excepción, se encuentra excluida de este beneficio.

Asimismo, el Consejo Directivo del ISBM en su informe de fecha cinco de enero de dos mil quince manifestó que los servidores públicos de dicha instrucción cotizan de forma obligatoria al régimen de salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y que no existe normativa interna que les autorice para recibir los servicios de salud que el ISBM ofrece (fs. 58 al 60).

En definitiva, del análisis de los elementos probatorios producidos se establece que en efecto el día quince de octubre de dos mil trece la señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández utilizó indebidamente documentos, equipo de laboratorio y recurso humano del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial para practicarse cinco exámenes de laboratorio clínico, aun teniendo conocimiento que como empleada de dicho instituto no puede gozar de los servicios que éste ofrece, infringiendo con tal conducta el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable

El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas se impondrá la multa respectiva, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 104, de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigentes al momento en que la señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández cometiera la infracción señalada equivalía a doscientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$233.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.



En ese sentido, la infracción ética comprobada en este procedimiento por parte de la investigada supuso una utilización indebida de los recursos de la institución para la cual labora con lo cual obtuvo un beneficio particular, en detrimento de los pacientes del ISBM, por lo que resulta pertinente imponer a la infractora una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector de comercio, por la infracción al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, la cual a doscientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$233.10).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

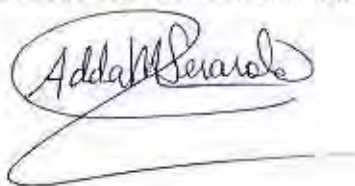
a) *Sanciónase* a la señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández, Médico de Atención Primaria de Salud del Policlínico Magisterial de Sonsonate del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, con multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector de comercio, equivalente a doscientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$233.10), por la infracción al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Incorpórese* los datos correspondientes a la señora Claudia Esmeralda Peña de Hernández en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co1